

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Damnificado: F , Romina Belén.
Imputado: L G , Martín Ezequiel s/ incidente de recurso
extraordinario”

CCC 16778/2021/1/1/1/RH2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, actuando bajo el régimen unipersonal, rechazó la queja deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal con motivo de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que -también integrada en forma unipersonal- tuvo por desistida la suspensión del juicio a prueba que había sido concedida en favor de Martín Ezequiel L G (sentencia del 2 de agosto de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir, expresó que *“tal como fue indicado por la anterior instancia, la decisión no está comprendida entre las enunciadas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación y la parte tampoco ha demostrado que ésta le genere un gravamen actual y definitivo que habilite la intervención de esta Cámara. Así, más allá del acierto o error del a quo, en la medida en que aún no se ha adoptado una decisión definitiva acerca de la sanción que a todo evento podría discernirse en autos respecto de L G , los agravios del recurrente no trascienden del plano hipotético”* (página 1 de la sentencia recién citada).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que se apoyó en una mera afirmación dogmática acerca de los efectos de la sentencia impugnada, y pasó por alto el agravio fundado en el perjuicio de imposible reparación ulterior que provocó esa resolución de la cámara de apelaciones -que permitía equipararla a una sentencia definitiva- por haber negado la posibilidad de valorar el comportamiento que el imputado tuvo en el lapso de suspensión del juicio a prueba anterior a su desistimiento. Al respecto, reiteró que dicha cámara, en tanto se limitó a tener por desistido ese beneficio, aplicó una solución que el ordenamiento legal no reconoce en la materia -puesto que sólo prevé la extinción de la acción por el cumplimiento de las condiciones impuestas o la reanudación del proceso por su incumplimiento- e impidió valorar el delito que L G había cometido en aquel intervalo, tornando inoperantes las consecuencias establecidas en la ley para tal supuesto -entre las que destacó que no se admitirá una nueva suspensión a prueba, ni la condicionalidad de la pena que se impusiera en esta causa-.

Agregó que, en consecuencia, el *a quo* convalidó la afectación que aquella resolución había provocado en la independencia del Ministerio Público Fiscal y en el ejercicio de su función de promover y ejercer la acción penal pública, previstas en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

III

Si bien las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, V.E. tiene dicho que este

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Damnificado: F , Romina Belén.
Imputado: L G , Martín Ezequiel s/ incidente de recurso
extraordinario”

CCC 16778/2021/1/1/1/RH2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio y en la presentación directa formulada con motivo del rechazo de aquél, el fiscal recurrente argumentó de manera fundada que la sentencia de la cámara de apelaciones es equiparable a definitiva en la medida en que, por haber considerado inviable la valoración del comportamiento de L G durante el transcurso parcial del beneficio, impide que el Ministerio Público Fiscal pueda en lo sucesivo postular las consecuencias previstas en la ley para supuestos como el del *sub lite*, en que el imputado cometió un nuevo delito durante el período de suspensión. Este criterio del recurrente, cabe añadir, se ajustó *-mutatis mutandis-* al expuesto por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en los de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

Acerca del alcance de aquella sentencia (del 30 de mayo de 2022, la cual se encuentra transcrita entre las páginas 5 y 11 del escrito del recurso extraordinario), estimo pertinente señalar que la juez de esa cámara sostuvo que “*nada impedía que [el probado] desistiera de la suspensión a prueba que le fuera otorgada, ya que ese derecho no puede ser irrenunciable, sumado a que no existe norma que específicamente lo prohíba*” (página 9, último párrafo), y que “*nada impide que una persona sospechada de cometer un delito durante el plazo fijado en una causa*

suspendida a prueba renuncie -a sabiendas de las graves consecuencias que podrían esperarle- a la suspensión del juicio a prueba, siempre que lo haga antes de que exista certeza acerca de la comisión del delito en aquél período (sentencia de condena firme)” (página 10, segundo párrafo). De esa manera, mediante aseveraciones arbitrarias la cámara de apelaciones suprimió la potestad jurisdiccional de reprochar a L G el incumplimiento de las obligaciones que debió observar durante el tiempo de suspensión transcurrido, lo cual no podrá ser objetado nuevamente más adelante y condicionará de modo irreversible el alcance de la aspiración punitiva del Ministerio Público Fiscal. A mi modo de ver, ello torna aplicable la jurisprudencia según la cual reviste el carácter de equiparable a sentencia definitiva aquella decisión que, por sus efectos, es susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que se requiere su tutela inmediata (Fallos: 311:1397; 337:354; 342:1376; 344:3761, entre otros).

No obstante, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que resultaban conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática por la que achacó al impugnante no haber sustanciado de manera suficiente aquella alegada equiparación, lo cual, como es evidente a partir de la reseña efectuada, no se conformó a los términos del planteo del fiscal en la instancia de origen a través del recurso de casación y de la posterior queja, cuyos escritos también se encuentran disponibles entre las constancias digitales del expediente.

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser estimada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Damnificado: F , Romina Belén.
Imputado: L G , Martín Ezequiel s/ incidente de recurso
extraordinario”
CCC 16778/2021/1/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839, entre muchos otros).

IV

Sumado a ello, considero pertinente destacar que el recurrente también describió con claridad ante el *a quo* los graves defectos de fundamentación que exhibía la decisión impugnada y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución, la cual, no obstante, no accedió a revisar.

Conforme fue expuesto en aquella instancia, el aspecto central de la situación planteada en el *sub lite* no radica en el derecho del imputado de renunciar a la suspensión del juicio -que se dispuso a pedido suyo- durante su transcurso. No fue puesto en duda, ni se planteó que aquél pudiera ser forzado a continuar con ese régimen. La cuestión objeto de controversia en el presente reside en la respuesta que cabe dar frente a tal abandono.

Al respecto, no encuentro en el pronunciamiento de la cámara de apelaciones alguna razón para atribuir a dicho desistimiento un alcance que vaya más allá de la expresión de la voluntad de no continuar -por el lapso restante- con el compromiso asumido como condición del beneficio, y de que se lleve a cabo el debate oral. Es una obviedad que tal voluntad debe ser respetada en adelante. Sin embargo, el fallo no explica por qué conduciría a fingir que la suspensión no existió y a negar la valoración del comportamiento del imputado durante el lapso en que aquellas obligaciones estuvieron vigentes.

Estimo que en la impugnación se planteó de manera adecuada que, por el contrario, el ejercicio de la facultad de retirarse del

compromiso no impide que el fiscal y el juez valoren la conducta que tuvo el acusado dentro del marco del instituto, en el tiempo que duró. Tal criterio, conforme el magistrado señaló, se encuentra previsto en la ley en cuanto establece que *“si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio”* (art. 76 ter, cuarto párrafo, del Código Penal). Cabe apreciar, sin mayor esfuerzo, que dicha disposición reconoce dos finales para la suspensión del juicio a prueba: la extinción de la acción penal si durante el tiempo fijado el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas; o la realización del juicio por el incumplimiento de alguno de esos requisitos.

Conforme lo planteó el recurrente, la renuncia que formuló el imputado en el *sub examine* lleva al segundo de esos supuestos de conclusión, en la medida en que implica -al menos- la falta de consumación de las reglas y condiciones durante todo el plazo establecido. De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 76 ter, tal circunstancia acarrea la inviabilidad de una nueva suspensión del juicio a prueba respecto del imputado -último párrafo-, quien tampoco podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas -párrafo 4°-.

Sobre esa base, el magistrado se opuso a la idea de aparentar que el compromiso voluntariamente asumido por L G no existió, y sostuvo que, para tomar una decisión íntegra sobre la finalización del beneficio, también correspondía valorar, al igual que las restantes reglas de conducta, aquélla vinculada con el nuevo delito que el nombrado cometió dentro del lapso durante el cual operó la suspensión,

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Damnificado: F , Romina Belén.
Imputado: L G , Martín Ezequiel s/ incidente de recurso
extraordinario”
CCC 16778/2021/1/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuya inobservancia obstaría a que la pena que se imponga en el presente fuese dejada en suspenso.

No pierdo de vista el principio *pro homine*, en cuanto obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 329:3265; 331:858, considerando 6°; sentencia de 13 de marzo de 2012 en los autos F. 259. XLVI, “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, considerando 17). Sin embargo, la exégesis de la ley no puede pasar por alto el límite que representan las palabras que empleó el legislador. En efecto, tiene dicho la Corte “*que es función legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente, a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha de cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista invasión de atribuciones reservadas a otros poderes*” (Fallos: 234:82); y que “*por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto*” (Fallos: 258:17; 329:1586).

En el presente, como fue expresado *supra*, los términos de la ley son claros, y estimo que la aplicación que postuló la cámara de apelaciones, además de resultar contraria a su texto y espíritu, supera aquel límite interpretativo e importa una contradicción con la lógica más elemental y el sentido común, en la medida en que supone -retroactivamente- que el beneficio, las obligaciones impuestas y el compromiso asumido no existieron, y que ninguna significación puede

tener la conducta del acusado durante el lapso de suspensión efectivamente transcurrido.

Tampoco pasa inadvertido que la juez de aquel tribunal, además de las dogmáticas afirmaciones sobre el alcance del desistimiento en esta materia -transcriptas en el apartado III del presente-, expresó que *“la solicitud de la asistencia técnica debe tener favorable recepción, máxime cuando aquél lo solicitó el 5 de mayo pasado, es decir, antes de adquirir firmeza la condena en la causa n° 21231/2022”* (sentencia del 30 de mayo de 2022, antes citada; ver página 10, último párrafo, del escrito del recurso extraordinario).

Sin embargo, estimo que tal aseveración se apoyó sólo en una mera referencia parcial a las fechas de determinadas circunstancias del caso, y no constituye fundamentación válida del pronunciamiento en tanto no fue acompañada del análisis de las disposiciones que regulan el instituto ni de alguna argumentación que permita inferir por qué razón la magistrada no valoró que el nuevo delito fue cometido por L G el 28 de abril de 2022, durante el curso de la suspensión a prueba en esta causa -conforme lo dispone el artículo 76 ter, cuarto párrafo, del Código Penal para que opere como causal de revocación- y antes de que planteara el desistimiento del beneficio -cabe señalar que la sentencia de condena por ese nuevo hecho, en carácter de autor de robo calificado por el uso de arma en grado de tentativa, fue dictada el 11 de mayo de ese año, es decir, seis días después de aquella renuncia-.

En relación con ese aspecto de la cuestión -vinculado con la razonable interpretación del requisito de no cometer un nuevo delito durante el tiempo de suspensión-, considero pertinente señalar que ha sido objeto de tratamiento por esta Procuración General en el dictamen del 17 de agosto de 2012 en los autos B. 555. XLVIII, “B , Gabriel s/causa

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Damnificado: F , Romina Belén.
Imputado: L G , Martín Ezequiel s/ incidente de recurso
extraordinario”
CCC 16778/2021/1/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

n° 14.327”, y recientemente en el emitido el 10 de octubre del corriente en los autos CFP 10308/2010/TO1/4/1/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: A , Ángel Luis s/ incidente de recurso extraordinario”, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

A pesar de que las cuestiones planteadas podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, el *a quo* omitió ponderarlas y rechazó la vía recursiva mediante una fórmula dogmática y estereotipada relativa al carácter de la decisión impugnada que, como resulta evidente a partir de las consideraciones expuestas en el apartado III del presente dictamen, no se ajustó a los fundados términos de las objeciones que el fiscal general había formulado.

Al así proceder, se apartó del criterio del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que V.E. sostuvo que “*el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte*” (considerando 12).

En consecuencia, aprecio que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser estimada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2024.